

OSIN



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 013 -2018-INPE/TD

Lima. 12 3 ABR 2018

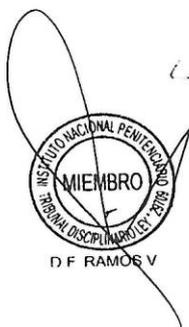
VISTO: El Informe N° 0124-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 29 de noviembre de 2017, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 072-2017-INPE/TD-ST, de fecha 07 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores:

- i) **DAVID BLANCO MAMANI**, Director del Establecimiento Penitenciario de Puno, toda vez que el 25 de abril de 2017 habría autorizado el ingreso al referido penal de los ciudadanos Antonia Marle Loyola Borja y Andrés Chávez Hilario, padres del interno Miguel Ángel Chávez Loyola, en calidad de visita especial entre las 10:45 y 12:20 horas de la referida fecha, a pesar de conocer el contenido en los Oficios Múltiples N° 016-2017-INPE/14 de fecha 01 de marzo de 2017 y N° 036-2017-INPE/24-07 de fecha 08 de marzo de 2017, mediante los cuales la Dirección de Seguridad Penitenciaria y la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Altiplano Puno, respectivamente, habían dispuesto prolongar por estrictas medidas de seguridad la suspensión del otorgamiento de visitas especiales hasta nueva disposición superior; conducta que evidenciaría el incumplimiento de disposiciones superiores y un riesgo a la seguridad penitenciaria;
- ii) **MARCO AURELIO ANCORI VACA**, Jefe de Seguridad Integral del Establecimiento Penitenciario de Puno, toda vez que, el 25 de abril de 2017, habría autorizado, en calidad de visitas especiales, el ingreso al referido penal del ciudadano Eulogio Quispe De La Cruz, padre del interno Romel Juan Quispe Ccente, entre las 10:10 y 11:30 horas, y del ciudadano Yiber Chipana Chipana, hijo del interno Clemente Chipana Mamani, entre las 12:05 y 12:40 horas, a pesar de conocer el contenido de los Oficios Múltiples N° 016-2017-INPE/14 de fecha 01 de marzo de 2017 y N° 036-2017-INPE/24-07 de fecha 08 de marzo de 2017,



23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

mediante los cuales la Dirección de Seguridad Penitenciaria y la Subdirección de Seguridad de la Oficina Altiplano Puno, respectivamente, habían dispuesto prolongar por estrictas medidas de seguridad la suspensión del otorgamiento de visitas especiales hasta nueva disposición superior; conducta que evidenciaría el incumplimiento de disposiciones superiores y un riesgo a la seguridad penitenciaria: y.

- iii) **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI**, toda vez que en su condición de alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Puno, el 25 de abril de 2017, a pesar de haber estado presente durante la intervención del interno Miguel Ángel Chávez Loyola y hallazgo de S/. 1.870.00 en posesión de éste, no habría cumplido con reportar dicha ocurrencia a la superioridad ni la habría consignado en el parte diario de servicio ni en el cuaderno de relevo de la alcaldía de la indicada fecha, lo que demostraría negligencia en el cumplimiento de sus funciones:



Que, con fecha 21 de agosto de 2017, se recibió el Oficio N° 086-2017-INPE/24.803-RR.HH. de fecha 17 de agosto de 2017, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Puno, con los cargos de Notificaciones N° 290, N° 0289 y N° 0291-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 08 de agosto de 2017, en los cuales se advierte que los servidores **DAVID BLANCO MAMANI** y **MARCO AURELIO ANCORI VACA**, fueron notificados el 16 de agosto del 2017, respectivamente, mientras que el servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI**, fue notificado el 14 de agosto de 2017, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaria Técnica Ley N° 29709 N° 072-2017-INPE/TD-ST de fecha 07 de agosto del 2017 y sus antecedentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos;



Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, se recibió el Informe N° 0124-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por veinticinco (25) días, al servidor **DAVID BLANCO MAMANI** y por diez (10) días, al servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI**; así como, absolver al servidor **MARCO AURELIO ANCORI VACA**:



Que, con fecha 29 de diciembre de 2017 se recibió el Oficio N° 214-2017-INPE/24.803-RR.HH de fecha 27 de diciembre de 2017, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Puno con los cargos de Notificaciones N° 157, N° 158 y N° 159-2017-INPE/TD-P de fecha 06 de diciembre de 2017, en los cuales se advierte que los servidores **MARCO AURELIO ANCORI VACA**, **DAVID BLANCO MAMANI** y **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI** fueron notificados los días 13, 15 y 12 de diciembre de 2017, respectivamente, con el Informe N° 0124-2017-INPE/ST-LCEPP, otorgándoles un plazo de 05 días hábiles para que presenten sus descargos ante el Tribunal Disciplinario:

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de



23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 043 -2018-INPE/TD

disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **DAVID BLANCO MAMANI**, presentó su descargo escrito e informe oral ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

- i) Autorizó el ingreso al penal de los familiares del interno Miguel Ángel Chávez Loyola como visita especial haciendo uso de sus facultades otorgadas como Director del Establecimiento Penitenciario de Puno;
- ii) La autorización de la visita especial concedida fue en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad para no vulnerar los

23 ABR. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

derechos del interno, ya que los padres de éste llegaron desde la ciudad de Lima al tomar conocimiento que su hijo había sido trasladado por emergencia de salud;

- iii) La suspensión del otorgamiento de las visitas especiales está referida a establecimientos penitenciarios con gran población penal, alarmante hacinamiento e insuficiente número de personal;
- iv) Refiere haber cumplido las órdenes superiores pues emitió el Memorando N° 024-2017-INPE/24-803-D de fecha 10 de marzo de 2017, a través del cual dispuso al Subdirector y Jefe de Seguridad Integral del establecimiento penitenciario la prolongación, por estrictas medidas de seguridad, de la suspensión del otorgamiento de las visitas especiales hasta nueva disposición superior;
- v) Cumplió con las disposiciones que rige el procedimiento para el ingreso de visitas especiales; y.



Que, asimismo, el servidor **DAVID BLANCO MAMANI** presentó su escrito de descargo e informó oralmente ante este Tribunal señalando además que las visitas especiales a que se refieren los Oficios Múltiples N° 016 y N° 036-2017-INPE/14 de fechas 01 y 08 de marzo de 2017, no se encuentran reguladas por la legislación penitenciaria siendo lo correcto visitas extraordinarias; que un oficio múltiple de mero trámite no puede contravenir lo normado mediante un Decreto Legislativo y/o Decreto Supremo, por tanto, a través de dichos memorándum múltiples no se podía suspender lo regulado por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento; además señala que actuó en cumplimiento a lo dispuesto en el Memorando Múltiple N° 103-2017-INPE/04 a través del cual la Secretaría General del INPE dispuso que las acciones y recomendaciones sean debida y objetivamente sustentadas con documentos ciertos y veraces;



Que, el servidor **MARCO AURELIO ANCORI VACA** presentó su descargo escrito e informe oral ante el órgano de instrucción señalando que viabilizó el ingreso de los familiares de los internos para el tratamiento penitenciario, en el área social para la entrevista social, conforme a las solicitudes presentadas por el interno Clemente Chipana Mamani, las cuales cuentan con la firma y post firma de la asistente social Sonia Medina Encinas;

Que, el servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI**, presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

- i) La Oficina Regional Altiplano Puno realizó la intervención del interno Miguel Ángel Chávez Loyola en la mini clínica del Establecimiento Penitenciario de Puno, y que suscribió la respectiva acta en su calidad de jefe de grupo, la misma que se realizó en presencia de sus superiores;
- ii) Sólo omitió consignar en el Parte Diario N° 039-2017-INPE/24-803-JSI.G-01 el monto del dinero incautado al interno Miguel Ángel Chávez



23 ABR. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 043 -2018-INPE/TD

Loyola, pues sí consignó en dicho documento el ingreso de las autoridades para realizar una ronda en la mini clínica, reconociendo que tal omisión, tanto en el parte diario como en el reporte, fue involuntaria pero que no puede haber inducido en error a sus superiores; y,

- iii) No estuvo a cargo del operativo en la mini clínica el 25 de abril de 2017, siendo que su función se limitó a redactar el acta de intervención;

Que, de igual modo, el servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI** presentó su escrito de descargo e informó oralmente ante este Tribunal señalando además que se le pretende sancionar por el solo hecho de no haber consignado en el parte diario el hallazgo de dinero a pesar de haber consignado que los funcionarios de la Oficina Regional Altiplano Puno ingresaron para realizar un supervisión inopinada en la mini clínica: que no ha inducido a error a las autoridades de la oficina regional pues ellos estuvieron presentes durante la revisión inopinada; y, que fue una omisión involuntaria de su parte no consignar en el parte diario y reporte el monto de dinero hallado en la mini clínica;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **DAVID BLANCO MAMANI** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **DAVID BLANCO MAMANI** tuvo conocimiento de la prolongación por estrictas medidas de seguridad de la suspensión de otorgamiento de las visitas especiales hasta nueva disposición superior, según se advierte del Memorándum Múltiple N° 024-2017-INPE/24-803-D de fecha 10 de marzo del 2017 (fojas 23), mediante el cual el citado servidor dispuso al personal a su cargo "(...) REITERARLES PROLONGAR POR ERICTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE OTORGAMIENTO DE LAS VISITAS ESPECIALES HASTA NUEVA DISPOSICIÓN SUPERIOR(...). CUMPLIMIENTO BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA". así como del Oficio Múltiple N° 016-2017-INPE/14 de fecha 01 de marzo de 2017 (foja 43), mediante el cual la Dirección de Seguridad Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario dispuso "(...)prolongar por estrictas medidas de seguridad la suspensión del otorgamiento de las visitas especiales hasta



23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

nueva disposición superior(...)”, disposición que fue puesta en conocimiento del Director del Establecimiento Penitenciario de Puno a través del Oficio Múltiple N° 036-2017-INPE/24-07 de fecha 08 de marzo de 2017 (foja 45); y,

- ii) Está acreditado que, el 25 de abril de 2017, el servidor **DAVID BLANCO MAMANI**, autorizó el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huánuco de los ciudadanos Antonia Marle Loyola Borja y Andrés Chávez Hilario, padres del interno Miguel Ángel Chávez Loyola, en calidad de visita, conforme se advierte de la solicitud del interno para la autorización del ingreso de sus señores padres (fojas 14), del cuaderno de ocurrencias de seguridad externa correspondiente al servicio del 25 de febrero de 2017 (fojas 11) donde se consigna: “10:38. *Visita especial. Ingresan visita especial la Sra. Loyola Borja Antonia Marle, (...) (madre), y (...) Chávez Hilario Andrés (...) (padre)*”; del cuaderno de ocurrencias de puerta principal correspondiente al servicio del 25 de febrero de 2017 (04/05) en el que se consigna: “10:45 - 12:20. *visita especial, con autorización a la visita firmada por Director David Blanco Mamani ingresan: Antonia Marle Loyola Borja (...) y Andrés Chávez Hilario (...), visita del (i) Miguel Ángel Chávez Loyola*”; Parte de Ocurrencia del Servicio N° 039-2017-INPE/24-803-JSI.G-01 del 25 de abril de 2017, donde se advierte la siguiente ocurrencia: “10:45 *VISITA ESPECIAL. Ingresan la visita especial del interno Chávez Loyola Miguel, los señores Loyola Borjas Antonia (...) y Chávez Hilario Andrés (...), retirándose a las 12:20 horas*”; del escrito de descargo de fecha 23 de agosto de 2017 y Acta de Informe Oral de fecha 03 de noviembre de 2017 mediante los cuales el procesado reconoce haber autorizado el ingreso de los ciudadanos Antonia Marle Loyola Borja y Andrés Chávez Hilario, padres del interno Miguel Ángel Chávez Loyola:



Que, de la revisión de los Oficios Múltiples N° 016-2017-INPE/14 de fecha 01 de marzo de 2017 y N° 036-2017-INPE/24-07, ambos de fecha 08 de marzo de 2017, suscritos por el Director General de Seguridad del INPE y Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Altiplano Puno, respectivamente, se advierte la siguiente disposición: “*Prolongar por estrictas medidas de seguridad la suspensión del otorgamiento de las visitas especiales hasta nueva disposición superior*”, debiendo precisarse que tal medida estuvo dirigida a restringir el ingreso de visitas (familiares y/o amistades) para los internos, es decir, de visitas extraordinarias, a fin de evitar riesgos de seguridad debido al hacinamiento;

Que, en este extremo del análisis es necesario determinar si tal autoridad estaba facultada legalmente para conceder tal visita, las circunstancias en que se dio la misma y si se cumplió con los requisitos establecidos por ley:

Que, al respecto, se tiene los artículos 31° y 32° del Reglamento del Código de Ejecución penal que señalan “*Son visitas extraordinarias las que concede el Director del establecimiento penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. La visita extraordinaria tendrá una duración máxima de 2 horas y terminará obligatoriamente*

23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

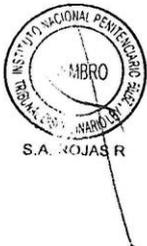
Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 043 -2018-INPE/TD

antes del encierro. El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamente su pedido” y “Se concederá visita extraordinaria en los siguientes casos: 32.1. Cuando el visitante proceda de otra localidad o país: (...)”; por tanto, bajo este contexto se puede afirmar que el servidor **DAVID BLANCO MAMANI**, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Puno, estuvo facultado por Ley para autorizar el ingreso de los ciudadanos Antonia Marle Loyola Borja y Andrés Chávez Hilario quienes, ingresaron al penal, el 25 de abril de 2017, en calidad de visitas extraordinarias. De igual modo, a fojas 14 de autos se advierte la solicitud de fecha 25 de abril de 2017 presentada por el interno Miguel Ángel Chávez Loyola para el ingreso de sus padres quienes llegarían de otra localidad, lo que se acredita con las Boletos de Viaje obrantes en el expediente administrativo (fojas 13) a nombre de ambos ciudadanos; y, del cuaderno de ocurrencias de puerta principal de la indicada fecha se corrobora que tales visitantes permanecieron en el penal desde las 10:38 horas hasta las 12:23 horas, es decir, incluso menos de dos horas; consecuentemente, el ingreso al penal de los mencionados visitantes cumplió con los requisitos exigidos por ley;



Que, con relación a lo alegado por el servidor **DAVID BLANCO MAMANI** en el extremo que concedió la visita para el interno Miguel Ángel Chávez Loyola a fin de no vulnerar sus derechos pues sus padres llegaron a Puno desde la ciudad de Lima, cabe señalar que tal ingreso fue una visita extraordinaria y en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Puno se encontraba legalmente facultado para ello de acuerdo a lo regulado en el artículo 31° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, es más, según se advierte de autos la solicitud del interno en mención para el ingreso de sus padres al penal estuvo debidamente sustentada pues se acreditó que llegaban de otra localidad según los boletos de viaje obrantes en autos, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser estimado;



Que, siendo así, este colegiado estima que el servidor **DAVID BANCO MAMANI** no incumplió las disposiciones contenidas en los Oficios Múltiples N° 016-2017-INPE/14 de fecha 01 de marzo de 2017 y N° 036-2017-INPE/24-07 de fecha 08 de marzo de 2017, suscritos por el Director General de Seguridad del INPE y Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Altiplano Puno, respectivamente, toda vez que la autorización que dio el 25 de abril de 2017 para el ingreso, al Establecimiento Penitenciario de Puno, lo hizo en virtud a las facultades otorgadas por Ley cumpliendo los requisito exigidos para el ingreso de las visitas extraordinarias, por tanto, procede la absolución del procesado:



23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **MARCO AURELIO ANCORI VACA**, se concluye que, el 25 de abril de 2017, los ciudadanos Eulogio Quispe de la Cruz y Yiber Chipana Chipana, padre del interno Romel Juan Quispe Ccente e hijo del interno Clemente Chipana Mamani, respectivamente, ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Puno, para entrevistarse con la profesional del área social, según se advierte de las solicitudes de los referidos internos obrantes a fojas 17 y 19, en los que se advierte, además de la autorización del servidor Marco Aurelio Ancori Vaca, la autorización de la servidora Sonia Medina Encinas, asistente social del referido establecimiento penitenciario: de las Hojas Informativas de Entrevista Familiar (fojas 131/134), en los que se advierte las entrevistas realizadas el 25 de abril de 2017, a los ciudadanos Eulogio Quispe de la Cruz y Yiber Chipana Chipana, padre del interno Romel Juan Quispe Ccente e hijo del interno Clemente Chipana Mamani, por la servidora Sonia Medina Encinas en su calidad de asistente social con el objetivo de conocer el apoyo familiar hacia el interno:



Que, con relación a lo alegado por el procesado **MARCO AURELIO ANCORI VACA**, en el extremo de no haber autorizado visitas a los familiares de los internos, sino que viabilizó el ingreso de los ciudadanos Eulogio Quispe de la Cruz y Yiber Chipana Chipana, entre las 10:10 y 11:30 horas y entre las 12:05 y 12:40 horas del 25 de abril de 2017, respectivamente, para una entrevista social, cabe señalar que, efectivamente, de las solicitudes presentadas por los internos Romel Juan Quispe Ccente y Clemente Chipana Mamani, se puede advertir que éstas cuentan con la firma y post firma de la asistente social del Establecimiento Penitenciario de Puno, así como, obra en autos las Hojas Informativas de Entrevista Familiar (fojas 131/134), en las que se advierte las entrevistas realizadas el 25 de abril de 2017 a los citados ciudadanos por la servidora Sonia Medina Encinas en su calidad de asistente social con el objetivo de conocer el apoyo familiar hacia el interno, siendo así, está acreditado que el procesado autorizó el ingreso de los familiares de los internos con la finalidad del tratamiento penitenciario de éstos y no como visitas, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser estimado;



Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI**, se concluye lo siguiente:



- i) Está acreditado que el 25 de abril de 2017, se realizó una intervención en la mini clínica del Establecimiento Penitenciario de Puno, interviniéndose al interno Miguel Ángel Chávez Loyola en posesión de S/. 1.870.00 participando, entre otros, el servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI**, tal como se advierte del Acta de Intervención a Interno en Mini Clínica (fojas 29), en el cual se deja constancia de tal hecho, consignándose la presencia del citado servidor, así como, la firma y post firma del mismo; del Acta de Entrega de Dinero de fecha 26 de abril de 2017 (fojas 20), en el cual se deja constancia que el servidor Julio César Holguín Mamani hace entrega al servidor Marco Ancori Vaca la suma de S/. 1.870.00 hallado en poder del interno Miguel Ángel Chávez Loyola:



23 ABR. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 043 -2018-INPE/TD



- ii) Está acreditado que, el servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI**, no consignó en el cuaderno de ocurrencias a su cargo ni consignó en el Parte Diario del 25 de abril de 2017 el hallazgo de dinero en poder del interno Miguel Ángel Chávez Loyola, conforme se advierte del Cuaderno de Ocurrencias de la Alcaldía correspondiente al servicio del 25 de abril de 2017 (fojas 96/99), en el cual el procesado se limitó a consignar lo siguiente: "16:00. ORAP. Ingresó el Subdirector de la ORAP Luis Jiménez Tello, acompañado del sr. Layme Paredes Juan, Inteligencia de la ORAP, Tco. Paucar Zevallos Raúl, Tco. Yucra Quicaña Diego a realizar una supervisión inopinada al ambiente de Mini Clínica. Ret. 16:45 hrs"; y, del Parte de Ocurrencias del Servicio N° 039-2017-INPE/24-803-JSI.G-01 correspondiente al servicio de 25 de abril de 2017, en el cual el procesado consigna una ocurrencia similar a la antes señalada, advirtiéndose que el procesado se limitó a consignar la realización de una supervisión inopinada a cargo del personal de la Oficina Regional Altiplano Puno sin hacer referencia alguna respecto al hallazgo de dinero en poder del interno Miguel Ángel Chávez Loyola, omisión que ha sido plenamente reconocida por el servidor Julio César Holguín Mamani a través el informe N° 012-2017-INPE/24-803-JCHM-G.01 de fecha 11 de mayo de 2017 (foja22) y en sus escritos de descargo presentados durante el procedimiento administrativo disciplinario al señalar que obvió involuntariamente consignar en el parte diario y en el reporte, el monto de dinero hallado en poder del aludido interno;



- iii) Está acreditado que, el 27 de abril de 2017, el servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI** informó a sus superiores respecto al hallazgo de dinero en poder del interno Miguel Ángel Loyola Chávez ocurrido el 25 de abril de 2017, tal como se advierte del Informe N° 008-2017-INPE-INPE-24-803/A-G-01 de fecha 26 de abril de 2017 (fojas 21) presentado el 27 de abril de 2017 ante la Jefatura de la División de Seguridad del establecimiento penitenciario, según cargo de recepción que obra en el mismo;



Que, con relación a lo alegado por el servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI** en el extremo que no ocultó información ni indujo en error respecto al hallazgo de dinero ocurrido el 25 de abril de 2017 en poder del interno Miguel Ángel Chávez Loyola pues la intervención contó con la participación de las autoridades de la Oficina Regional Altiplano Puno y del Establecimiento Penitenciario de Puno, cabe

23 ABR. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

señalar que, a criterio de este colegiado, tal afirmación no resulta correcta, pues según puede advertirse del Acta de Intervención a Interno en Mini Clínica (fojas 29), si bien ésta contó con la presencia de las autoridades que refiere el procesado, sin embargo, ello no lo relevaba de cumplir sus responsabilidades como alcaide de servicio dando cuenta y consignando en el Parte Diario todas las ocurrencias suscitadas durante su servicio, así como, de reportar las mismas a la Oficina Regional Altiplano Puno en el día: más aún, cuando el Informe N° 008-2017-INPE-INPE-24-803/A-G-01 de fecha 26 de abril de 2017 dando cuenta del hallazgo lo entregó a su jefe inmediato a los dos días de ocurridos los hechos, siendo así, está claro que su conducta indujo en error a sus superiores pues no consignó el hallazgo el parte diario ni el reporte diario a la Oficina Regional, por lo que lo alegado en este extremo debe ser desestimado:

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que si bien no consignó el hallazgo de dinero al interno Miguel Ángel Chávez Loyola en el cuaderno de ocurrencias de relevo de alcaldía ni en el Parte Diario, pero sí lo realizó a través del Informe N° 008-2017-INPE-24-803/A-G.01, cabe señalar que el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario señala expresamente que los cuadernos de ocurrencias sirven para consignar los incidentes del servicio, disposición que no fue observada por el servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI** pues además de no consignar en el cuaderno de ocurrencias el hallazgo de dinero en poder del citado interno tampoco lo registró en el respectivo parte diario, informando a su superior a los dos días de ocurridos, es decir, el 27 de abril de 2017, es más, al respecto, no tomó en consideración que el interno Miguel Ángel Chávez Loyola era un interno de especial cuidado pues se encontraba transitoriamente trasladado del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca por razones de salud quien además era integrante de una banda delictiva del norte del país, según se desprende del Oficio N° 446-2017-INPE/24.07 de fecha 20 de abril de 2017 y del Memorando Múltiple N° 066-2017-INPE/24-803-D de fecha 21 de abril de 2017. Así también, el procesado ha reconocido que su error fue haber omitido involuntariamente consignar en el parte diario el hallazgo de dinero al interno antes mencionado, por lo que, a efectos de graduar la sanción a imponer, este colegiado considerará el hecho de haber consignado en el parte diario información incompleta, pues si bien el procesado no consignó el hallazgo de dinero, también lo es que sí consignó que el personal de la Oficina Regional Altiplano Puno ingresó para una revisión inopinada en la mini clínica del Establecimiento Penitenciario de Puno;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **DAVID BLANCO MAMANI** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra al haberse acreditado que el 25 de abril de 2017, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Puno, autorizó visitas que fueron concedidas conforme a las facultades y atribuciones reconocidas en el artículo 31° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, así como, también cumplió los requisitos señalados en el artículo 32° de dicho Reglamento, por tanto, el citado servidor debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia en cualquier lugar donde sea asignado", 10) "Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y las





23 ABR. 2013
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 043 -2018-INPE/TD

demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47° y en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada; y, en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, de igual modo, ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa del servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI** quien, siendo alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Puno, el 25 de abril de 2017, a pesar de haber estado presente durante la intervención del interno Miguel Ángel Chávez Loyola y el hallazgo de S/1.870.00 soles en posesión de éste, conforme se advierte del Acta de Intervención a Interno en Mini Clínica, no cumplió con reportar dicha ocurrencia a la superioridad ni la consignó en el parte diario ni en el cuaderno de relevo de alcaldía correspondiente a la indicada fecha, acreditándose así la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, por tanto, el citado servidor no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el literal i) “Cumplir con la transmisión diaria de las partes de servicio y novedades del servicio, para el conocimiento de las instancias superiores” del punto 2 de numeral 7.2 del capítulo VII del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno – Establecimiento Penitenciario de Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; el numeral 1) “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” del artículo 18°, numeral 24) “No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria(...) omitiendo (...)datos o detalles para ocultar la verdad” del artículo 19° y artículo 30° “Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia en cualquier lugar donde sea asignado”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos (...) que contravengan la presente ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su



23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

reglamento y las demás normas interna del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo que, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" del artículo 48° de la Ley acotada; y, en la prohibición señalada en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, por otro lado, el servidor **MARCO AURELIO ANCORI VACA** ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra al haberse acreditado que, el 25 de abril de 2017, siendo jefe de seguridad integral del Establecimiento Penitenciario de Puno, autorizó el ingreso del ciudadano Eulogio Quispe De La Cruz, padre del interno Romel Juan Quispe Ccente entre las 10:10 y 11:30 horas y del ciudadano Yiber Chipana Chipana, hijo del interno Clemente Chipana Mamani entre las 12:05 y 12:40 horas, atendiendo el requerimiento y la autorización de la asistenta social Sonia Medina Encinas con el objetivo de conocer el apoyo familiar hacia los internos, siendo así, ha quedado desvirtuada la imputación en el extremo que el ingreso de los citados ciudadanos al referido establecimiento penitenciario fue en calidad de visitas especiales, consecuentemente, el citado servidor debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia en cualquier lugar donde sea asignado", 10) "Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y las demás normas internas del INPE" del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; del numeral 15) "Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas" del artículo 47, de los numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 48 de la Ley acotada; y, del numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.



Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI** es necesario remitirse a lo establecido en el numeral 50.3 del artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta. La aplicación de la sanción no es necesariamente correlativa y automática. En cada caso se deberá contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, (...)". disposición que obliga a determinar la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer; es decir, la medida disciplinaria debe guardar correspondencia con la comisión de la falta disciplinaria objetivamente comprobada, valorando elementos como la naturaleza de la falta, las circunstancias en las que se cometieron y los antecedentes del servidor, por tanto, en primer lugar debe tenerse en consideración el cargo de alcaide de servicio que ostentaba y su obligación de informar todas las



23 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 043 -2018-INPE/TD

ocurrencias del servicio; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado quien, de acuerdo al informe de escalafón que obra en autos, no registra deméritos;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor penitenciario **DAVID BLANCO MAMANI**, Técnico en Seguridad (T3), de las imputaciones efectuadas en su contra a través de la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 072-2017-INPE/TD-ST, de fecha 07 de agosto de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, al servidor penitenciario **MARCO AURELIO ANCORI VACA**, Técnico en Seguridad (T2), de las imputaciones efectuadas en su contra a través de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 072-2017-INPE/TD-ST de fecha 07 de agosto de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) DÍAS**, al servidor penitenciario **JULIO CESAR HOLGUIN MAMANI**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 5°.- REGISTRAR, las presentes sanciones en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesado y remitase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al



23 ABR. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Altiplano Puno y al Establecimiento Penitenciario de Puno, para los fines de Ley.

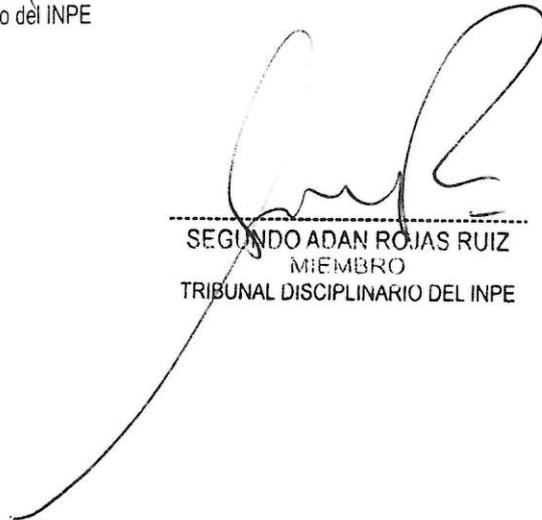
Regístrese y comuníquese.



ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE